Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 12 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00930-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO ACCIÓN POPULAR POR NO SUBSANAR / HECHO PROCESAL DIFERENTE AL ALEGADO / CAUSALES GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / NIEGA /** “Al desatar el conflicto negativo de competencia que suscitó el Juez Civil del Circuito de Sevilla, el 13 de junio pasado la Corte Suprema de Justicia declaró que el conflicto planteado era prematuro y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que precisara el domicilio de la parte demandada dentro de la acción popular objeto del presente amparo (fls. 37-44).

En obedecimiento a lo ordenado en el punto anterior, el juzgado dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola al encontrar cuatro falencias, con proveído de 25 de julio último, para que el señor Arias Idárraga la corrigiera (fls. 20-21); decisión que fue objeto del recurso de reposición (fl. 22), resuelto desfavorablemente por el despacho judicial, mediante auto del 25 de agosto de 2016 (fls. 24-26); proveído notificado por estado de 26 de agosto pasado (fl. 26); y como el demandante no subsanó la acción popular, según constancia secretarial de 8 de septiembre de 2016 que obra a folio 27, mediante providencia del 9 del mismo mes y año, rechazó la acción popular (fl. 27), auto que fue notificado por estado de 12 de septiembre último (fl. 28) decisión que no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del actor popular. El estrado judicial demandado informó que la acción popular está archivada desde el 16 de septiembre hogaño, por cuanto el actor popular no la subsanó (fl. 11).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de la referida demanda popular de la que se duele el actor –que no fue objeto de ningún recurso-, si bien efectivamente sucedió el año pasado, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juez Civil del Circuito de Sevilla - Valle, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular. La demanda popular finalmente fue inadmitida para que se subsanaran las falencias observadas por la funcionaria judicial, sin embargo el señor Arias Idárraga no lo hizo e interpuso recurso de reposición, que el estrado judicial accionado resolvió desfavorablemente.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras /

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 495 de 12-10-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00930-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió el amparo constitucional directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el números 2015-732.

2. Adujo, como fundamento de su reclamo, que la precitada acción popular fue rechazada por la tutelada, manifestando no ser competente, pese a que se amparó en conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Indica que es curiosa la postura de la tutelada de no conceder la alzada frente al auto que rechazó siendo que la ampara la Sala Plena del Consejo de Estado. Agrega que en las acciones populares consignó que el domicilio de la demandada es Pereira y el juzgador no puede convertirse en sucedáneo de su elección.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita la protección de los derechos invocados y se ordene al despacho tutelado de manera inmediata admitir y dar trámite a su acción popular y se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico que suministra. Igualmente, se ordene a la Defensoría del Pueblo de Caldas que presente acciones de tutela en las acciones populares a su nombre.

4. Por auto del 3 de octubre de 2016 se admitió la acción de tutela en contra de la accionada, se dispuso la vinculación de las entidades arriba citadas, ordenándose su notificación traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del resguardo constitucional.

No se ordenó hacer parte a la demandada en la acción popular objeto de queja, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esa entidad no ha concurrido al proceso.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, por ello solicita su desvinculación. (fls. 6-9).

4.2. Informó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que la acción fue archivada desde el 16 de septiembre de 2016, por cuanto el actor popular no subsanó la demanda (fl. 11). Remitió copias de las piezas procesales solicitadas en un disco compacto (fl. 11 A).

4.3. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, propuso como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de la autonomía judicial y solicitó condenar en costas y agencias en derecho al accionante, con base en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia, en caso de prosperar el probable agotamiento de la jurisdicción y la probable actuación con temeridad del accionante (fls. 13-22).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 455 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Pide declarar improcedente el amparo solicitado y sancionar al señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA por obrar con temeridad y mala fe y compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (C. D. fl. 24).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

3. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÌAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado rechazó su acción popular que fue radicada bajo el número 2015-732, por no ser competente y no concederle la alzada frente al auto de rechazo.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones realizadas por el Despacho judicial encartado:

2.1. Por auto de 8 de octubre de 2015, el juzgado accionado rechazó la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO WWB, sucursal ubicada en Sevilla, Valle del Cauca, en la que se indicó como sitio de vulneración tal lugar y domicilio de la accionada Pereira. Ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Sevilla - Valle, para que fuera repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia, mandato que, ciertamente, fue cumplido (fls. 10-11).

2.2. Al desatar el conflicto negativo de competencia que suscitó el Juez Civil del Circuito de Sevilla, el 13 de junio pasado la Corte Suprema de Justicia declaró que el conflicto planteado era prematuro y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que precisara el domicilio de la parte demandada dentro de la acción popular objeto del presente amparo (fls. 37-44).

2.3. En obedecimiento a lo ordenado en el punto anterior, el juzgado dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola al encontrar cuatro falencias, con proveído de 25 de julio último, para que el señor Arias Idárraga la corrigiera (fls. 20-21); decisión que fue objeto del recurso de reposición (fl. 22), resuelto desfavorablemente por el despacho judicial, mediante auto del 25 de agosto de 2016 (fls. 24-26); proveído notificado por estado de 26 de agosto pasado (fl. 26); y como el demandante no subsanó la acción popular, según constancia secretarial de 8 de septiembre de 2016 que obra a folio 27, mediante providencia del 9 del mismo mes y año, rechazó la acción popular (fl. 27), auto que fue notificado por estado de 12 de septiembre último (fl. 28) decisión que no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del actor popular. El estrado judicial demandado informó que la acción popular está archivada desde el 16 de septiembre hogaño, por cuanto el actor popular no la subsanó (fl. 11).

3. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de la referida demanda popular de la que se duele el actor –que no fue objeto de ningún recurso-, si bien efectivamente sucedió el año pasado, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juez Civil del Circuito de Sevilla - Valle, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular. La demanda popular finalmente fue inadmitida para que se subsanaran las falencias observadas por la funcionaria judicial, sin embargo el señor Arias Idárraga no lo hizo e interpuso recurso de reposición, que el estrado judicial accionado resolvió desfavorablemente.

4. De otro lado, en relación con la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor de los amparos alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[1]](#footnote-1).

5. Como consecuencia de lo anterior, se negará el amparo de tutela suplicado frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo de Caldas, por los motivos expuestos con antelación. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas; se dispondrá que por Secretaría se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa, la expedición de las copias de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)